SENTENCIA DEFINITIVA: ----------

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, al **DIECINUEVE del mes de MARZO del año DOS MIL NUEVE,** se reúnen en la sala de audiencias del Juzgado Correccional Nro. 2, el Juez Subrogante Dr. Gustavo CASTRO y Secretaria Actuante Dra. Isabel del Rosario PONCE, a fin de dar lectura a la Sentencia recaída en los autos caratulados: **"C. E. A. S/ Denuncia violación de Domicilio y Hurto en concurso Real - Puerto Madryn", (Expte. Nro. 1848/06) y su acumulado "T. J. L. p.s.a. Lesiones, Atentado y Resistencia a la Autoridad" (Expte.1926/07)**, seguida contra **J. L. T.,** argentino, nacido en Puerto Madryn, Provincia de Chubut, el 29 de Junio de 195*, de estado civil casado, instruído, hijo de J. y de M. P., con domicilio en A. *** de esta ciudad, DNI.**.***.***, de los que:----------

---------- **RESULTA:**----------

---------- **1-)** Que ha venido a debate la presente causa mediante Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio, obrante a fs.48 y vta., en la que se imputa a **J. L. T.,** el delito de **Resistencia a la Autoridad en concurso real con Lesiones Leves**, previstos y penados por los Arts.239, 89 y 54 párr del Código Penal.----------

---------- **2-)** Que el hecho aquí investigado y fijado por el Ministerio Fiscal, tuvo lugar en esta Ciudad, el día 24 de Octubre de 2006, siendo aproximadamente las 18,30 horas, circunstancia en que en el interior de la vivienda ubicada en Barrio Comercio IV, casa **, J. L. T., propinó golpes de puño y puntapiés a su concubina S. V. A., que le ocasionaron heridas que resultaron de carácter leve. A raíz del pedido de auxilio, por parte de la víctima, se hizo presente personal policial frente a la vivienda a fin de que el agresor deponga su actitud, saliendo el imputado el que se abalanza contra el oficial S., arrojando golpes de puño y puntapiés que no logran lesionarlo, resistiéndose de este modo al actuar de la policía.---------- ---------- **3-)** Abierto el acto se llama a declarar al procesado quien haciendo uso de su derecho se abstiene de prestar declaración.----------

---------- **4-)** El Cabo Primero **N. M.**, sobre el hecho **declaró**: encontrándose de patrullaje junto con el Oficial C. E. S., y desempeñándose como chofer en un móvil policial, toman conocimiento vía radial, que una persona de sexo femenino, en el Barrio Comercio **, estaba solicitando auxilio por resultar agredida, sin dar mayores detalles. Que al arribar al lugar, por calle N., observan que una mujer al verlos por una ventana, les grita "auxilio", detienen el rodado y descienden. Estaba llorando, y en ese lugar su pareja el señor T., al parecer había peleado con la mujer. El deponente baja también del rodado porque observa que el hombre quiere agredir a S. T. se resiste, queriendo darse a la fuga, y cuando se lo intenta tomar, se resiste, dando puñetazos y tirando patadas. La mujer estaba llorando y acusaba golpes, estaba despeinada, nerviosa, no recuerda otros

detalles.---------- **5.-)** El **Oficial subinspector C. E. S., declara** que se encontraba trabajando en la Seccional Segunda de esta ciudad, de patrullaje junto con el chofer M., y toman conocimiento vía radial que en el Barrio Comercio **, casa ** una señora solicitaba la presencia policial, que se escuchaban gritos, la que estaría siendo agredida por su pareja, por lo que se dirigen al lugar. Circulando por calle N., se observa por una ventana que una mujer estaría sufriendo agresiones, quien la verlos solicita auxilio, manifestando que estaba recibiendo una golpiza por parte de su pareja. Que se intentó que el sujeto desista en su actitud violenta. La señora les abre la puerta y llorando solicita que ingresen a la propiedad, manifestando que le estaba pegando su pareja. Observan que estaba golpeada, despeinada y en el interior de la vivienda una persona de sexo masculino, comienza a insultarlos y al mismo tiempo se abalanza contra el deponente arrojando patadas y golpes de puño por lo que proceden a reducirlo, con el apoyo de M., quien había descendido del rodado detrás del deponente. Que el sujeto tira golpes al rostro y patadas a las piernas, previo insultarlos, pero no alcanza a golpearlos, lo reducen. La señora estaba llorando muy nerviosa y dice que la golpean y el hombre los arremete. El sujeto es trasladado en el móvil en el que iba el deponente, y es trasladado a la comisaría,. no recuerda si T. resultó lesionado por causa del forcejeo, ellos actuaron con la fuerza necesaria, y que él deponente no sufrió lesiones.----------
---

---------- **6-)** Preguntado el imputado si quiere agregar algo más manifestó que no.----

---------- **7-)** Se dispone la agregación de la prueba documental consistente en Acta Policial de fs.1 y vta.; Certificados Médicos de fs.2 y 5; Declaración de fs. 12; Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 45/47 y las declaraciones testimoniales prestadas en debate de N. M. y de C. E. S..----------

---------- **8-)** Concedida la palabra al **Ministerio Fiscal la Dra. Mabel COVI a efecto de producir sus alegatos**, se expide diciendo que se encuentran debidamente probados y acreditados la autoría de J. L. T. en orden a los delitos Resistencia a la Autoridad y Lesiones Leves, con las probanzas acumuladas en autos que pasa a reseñar. El acta policial de fs.1 y vta., que da cuenta que en el Barrio Comercio ** casa ** de esta ciudad, lugar donde se estaría propinando una golpiza a la señora A., lo que es coincidente con las declaraciones de M. y S. los que dicen que concurren al lugar cuando se les informa vía radial, respecto al pedido de auxilio de una persona en esa lugar, que estaría siendo agredida. También surge del acta mencionada que a la llegada de personal policial, se advierte que una mujer entre llantos pedía auxilio en razón de estar recibiendo una golpiza por parte de su pareja, que la mujer pedía socorro, los gritos se escuchaban desde afuera según las declaraciones de S., que es el que llega primero. Que cuando bajan y la señora les dice que estaba siendo golpeada, son agredidos por un sujeto que previo insultarlos, les arroja patadas y golpes de puños. Es decir que observa una conducta de resistencia. Esto dichos son coincidentes con lo declarado por M. y

ambos policías manifiestan que la ven golpeada, despeinada. Que además se encuentra también agregado un certificado médico a fs.5, que da cuenta que la señora A. fue atendida por el Dr. R. G. presentando herida cortante en el cuero cabelludo, escoriaciones varias en pie izquierdo, muñeca izquierda y politraumatismo.- Que el personal policial interviene porque se escuchaban gritos frente al domicilio de la denunciante por lo que descienden del rodado. Que con respecto al delito de Resistencia a la Autoridad que se le imputa a T., surge del acta policial de fs. 1 y vta., y lo confirman la declaraciones de M. y S., que al llegar al domicilio del Barrio Comercio **, casa **, al escuchar pedidos de auxilio, bajan del móvil, y cuando la señora les abre, se les abalanza T., le tira a S. patadas y golpes de puño, por lo que con el apoyo de M. logran reducirlo y trasladarlo a la dependencia policial. En consecuencia de estas pruebas acumuladas, está debidamente acreditado la responsabilidad penal de J. L. T. por lo que acusa por Resistencia a la Autoridad en concurso real con Lesiones Leves conforme lo dispuesto por los arts. 45, 55, 89 y 239 del Código Penal.- En relación a los arts. 40 y 41 no encuentra elementos que sirvan de atenuantes, como tampoco elementos agravantes a estas circunstancias. Por lo dicho, la Fiscal Dra. Mabel COVI solicita se condene a J. L. T., a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS por los delitos que se le imputan en autos.---------- **9-)** A su turno el Defensor **Particular Dr. D. G. L., manifiesta** que en principio ha ingreso el Estado en el domicilio de su pupilo, en circunstancias que una pareja habría tenido problemas familiares, situación que ello puede obedecer a un sin numero de problemas en la pareja, debiéndose arbitrar los medios necesarios para tratar el tema de violencia familiar. La cuestión es que la policía interviene con la represión penal, llegan al lugar, establecen una serie de anomalías, se encuentran con una pareja que discuten, están nerviosos, no tienen un diálogo normal coherente, sino agresivo por parte de ambos, diálogo que ya sea por amor o falta del mismo, pueden llegar a limites que no son los cordiales. Pero en función de esa problema familiar, achacarle lesiones, que puedan ser penados por la ley, esas lesiones no están acreditadas, las que deben tener visos de gravedad suficientes para constituir delito. En autos hay dos certificados médicos que no se ponen de acuerdo en varios aspectos, bajo ningún punto de vista el Estado puede entender que estas lesiones puedan configurar lo que antes se llamaba el cuerpo del delito, están constatadas, pero de ningún modo permiten afirmar que pueden haber sido cometidos por el señor T.. No han sido corroboradas por la señora A., no indican tiempo de anterioridad y son lesiones menores. Si tenemos que analizar la culpabilidad, no existen elementos de prueba alguno que indiquen que su defendido pueda haber causado las mismas, con la intención y voluntad que debe tener el agente productor de las lesiones para sufrir el castigo del Código Penal. En ningún lugar aparece en forma manifiesta cual fue la voluntad, cual fue el dolo, la intención que puede haber tenido el agente productor, por simple indicio, la Fiscalía dice que fue T.. Suponiendo que fuera su defendido, tampoco hay una

circunstancia de modo, lugar o tiempo, que permita afirmar la existencia del dolo necesario para configuración del tipo. Así que, hubiera sido importante que estuviera acá la señora A. para saber si el tema fue sólo de violencia familiar o una lesión del tipo que requiere el Código Penal. Como no está, es que la duda debe jugar en beneficio del su defendido por lo que solicita la ABSOLUCION de su defendido J. L. T.. Hace apreciaciones respecto a la detención de T.. Entiende que no hubo resistencia a la autoridad. El personal policial indica como se produce al reducción de T., dan una explicación que resulta un latiguillo: “se resistió y tuvimos que utilizar la fuerza necesaria para reducirlo”, ante los golpes y patadas que no dieron en la humanidad de S.. T. es un hombre de campo mayor de edad, es reducido por un joven de 23 años, el que es auxiliado por otro policía, con una simple toma del brazo, no se requirieron más de dos personas, no se necesitó el uso de arma de fuego ni de bastones, ni de la presencia de otro patrullero, siendo llevado en el mismo patrullero en que se movilizaban los declarantes. Hay que analizar muy bien si cualquier entrevero que se produce con la policía, puede dar lugar al delito de Atentado y Resistencia a la Autoridad, porque es un tema grave los antecedentes penales, la condena. La Defensa lee el art. 237 del C.P. y manifiesta que habría que analizar si aún admitiendo que hubo un forcejeo entre su defendido y el policía, el Estado va a penalizar con un año de prisión a esta persona que fue sujeto pasivo de la detención, detenido por dos oficiales, llevados en el mismo patrullero, que fue detenido no en la vía publica sino en su domicilio, dentro de su casa donde vive, donde es aprehendido. Aún así si hubiera agresiones en la puerta de su casa, la policía debía ejercer un acto propio de su función detenerlo dentro de la vivienda? Era un acto propio de su función? o debía quedarse en consigna en la puerta y pedir al Juez o a Fiscalía la orden para detenerlo?, una vez que se habían aplacado los ánimos. El acto propio de la función de la policía era quedarse de consigna frente a su vivienda, pedir una orden del Juez o de Fiscalía, ingresar a la vivienda y detenerlo a T., no era tomarlo del brazo, en medio de los insultos. De todos modos la ley espera otra actividad de la policía y entonces es justo que se lo condene a T.?, cuando no se utilizó armas, sólo salió y fue reducido. Esta no es la condena que espera el tipo penal para condenar. La policía está preparada para actuar ante una persona nerviosa, a los violentos, para eso les da un arma de fuego, un bastón, una formación física de defensa personal, para reducir al exaltado. Acá tenemos un exaltado que ha sido reducido por la policía. Su cliente terminó con lesiones a partir de la reducción, lesiones que no están acreditadas en el expediente, tampoco se acredita que estuvo detenido varios días. Quiere que el tribunal tome debida constancias que el médico policial no le hizo revisación médica del estado en el que entró a la dependencia policial. Porque T. entró lesionado, porque con esta fuerza necesaria para controlar al insurrecto, entró lesionado. No quiere juzgar a la policía pero en el tiempo las practicas se ha ido desvirtuando. Entendiendo que el tipo penal necesita de algún empleo de fuerza o intimidación para exigirle a la policía la

ejecución de algo, ese empleo de la fuerza no existió, que no se ha acreditado, que no era un acto propio de la función de la policía detenerlo dentro de la casa, sino pedir una orden de allanamiento para entrar y ponerlo preso. Entiende por ello que su cliente debe ser ABSUELTO en esta causa.----------

---------- **Y CONSIDERANDO:**----------

---------- 1-) Que ha quedado fehacientemente acreditado en juicio que en fecha 24 de Octubre de 2006 siendo aproximadamente las 18,30 horas, en el interior de la vivienda ubicada en Barrio Comercio **, casa **, se habría producido una discusión entre S. V. A. y J. L. T., quien le habría propinado golpes de puño y puntapiés a la misma, que le habrían ocasionado heridas que resultaron de carácter leve. A raíz del pedido de auxilio, por parte de la víctima, se hizo presente personal policial frente a la vivienda a fin de que el agresor deponga su actitud, saliendo el imputado el que se habría abalanzado contra el oficial S., arrojando golpes de puño y puntapiés que no logran lesionarlo, resistiéndose de este modo al actuar de la policía..----------
---

---------- **2-)** Que lo arriba referenciado se constata con la prueba documental consistente en Acta Policial de fs.1 y vta.; Certificados Médicos de fs.2 y 5; Declaración de fs. 12; Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 45/47 y las declaraciones testimoniales prestadas en debate de N. M. y de C. E. S..----

---------- **3-)** Ahora bien, corresponde analizar aquí la responsabilidad penal que el cupo al procesado en el evento y verificar si las pruebas tanto documentales como las testimoniales que fueran aportadas, resultan lo suficientemente contundentes para ameritar una condena tal como postula la Fiscalía, o sí por el contrario éste Tribunal deberá estarse a los conceptos vertidos por la Defensa y absolver al imputado por los delitos de Resistencia a la Autoridad en concurso real con Lesiones Leves (arts.239, 89 y 54 del C.P.) por el que fuera traído a juicio.----------

---------- **4-)** Es así que toca verificar aquí si en el accionar del encartado existió el dolo necesario para que se configuren los ilícitos previstos y reprimidos por los arts.239 y 89 del C.P., que se le imputan.----------

---------- Resulta necesario analizar cada una de las figuras que se le enrostran a J. L. T.: A) Lesiones Leves y B) Resistencia a la Autoridad.---------- A) La Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, ha solicitado oportunamente la incorporación del acta policial de fs.3/4, acta que contiene la denuncia formulada por la Sra. A.. Sin embargo conviene destacar que, es necesario establecer la diferenciación entre el escrito que es propiamente prueba documental del que es prueba testimonial. La diferenciación es absolutamente necesaria puesto que los escritos que se pueden reproducir oralmente no son sino testimonios escritos; en cambio son propiamente

documentos los escritos no reproducibles oralmente.---------- El documento es una prueba que tiene, por así decirlo vida propia, ya que debe considerarse y apreciarse independientemente de la real o posible presencia física de quien escribe no pudiendo reproducirse oralmente. Cuando hablamos de testimonio como prueba específica, se presenta como una atestación personal no separable de quien declara y cuya específica prueba esta determinada por la real o posible presencia del testigo en el juicio.- En relación a la solicitud de la incorporación del acta policial que contiene la denuncia de A., podemos observar que la misma constituye, como bien se ha señalado actas suscriptas por funcionarios policiales, las mismas deben ser confeccionadas de acuerdo a las formalidades establecidas en el art.156 del C.P.P., el cumplimiento de tales formalidades constituye una garantía para el imputado de que la diligencia se ajusta a derecho, pues de lo contrario se debe privar de efecto al mismo. En tal circunstancia debe considerarse tal escrito documento en sentido específico y por lo tanto de imposibilidad de reproducirse oralmente en la audiencia de debate.----------
- Ahora bien, el acta de mención contiene atestaciones personales de la Sra. S. A.; por lo tales atestaciones son reproducibles oralmente, de manera de que sólo pueden tener fuerza probatoria en la medida de la presencia de la testigo en juicio, y no habiendo comparecido a la audiencia de debate, no es posible la incorporación de dichas atestaciones personales, pues la defensa debe estar siempre anoticiada de los actos que involucren recepción de prueba al proceso, sea esta o no reproducible, y en este caso ese anoticiamiento no se produjo, en razón de lo cual le ha sido imposible a la parte ejercer el derecho de controlar la producción de la prueba, y en este particular caso de preguntar al testigo.----------

---------- Se ha debilitado, por tanto, el ejercicio de la defensa en juicio que incluye el adecuado control del debido proceso (art. 18 C.N.) en razón de lo cual la incorporación por lectura del mencionado testimonio avalaría tal arbitrariedad lo que, naturalmente, resulta intolerable.----------

---------- En tal sentido sólo pueden ser valorados las declaraciones de los testigos que han concurrido a la audiencia de debate, esto es los testimonios de N. M. y de C. E. S.. En tal sentido M. manifestó que: *“Que al arribar al lugar, por calle N., observan que una mujer al verlos por una ventana, les grita “auxilio”, detienen el rodado y descienden. Estaba llorando, y en ese lugar su pareja el señor T., al parecer había peleado con la mujer.-...La mujer estaba llorando y acusaba golpes, estaba despeinada, nerviosa, no recuerda otros detalles...”*.

---------- A su turno el testigo S., *“...Circulando por calle N., se observa por una ventana que una mujer estaría sufriendo agresiones, quien la verlos solicita auxilio, manifestando que estaba recibiendo una golpiza por parte de su pareja..-... La señora les abre la puerta y llorando solicita que ingresen a la propiedad, manifestando que le estaba pegando su pareja. Observan que estaba golpeada, despeinada...”*.----------

------ Con dicha prueba, no se ha podido probar con el grado de certeza necesaria en esta etapa, que J. L. T. haya sido autor de las lesiones producidas a S. A.. Los únicos elementos que vinculan al causante es el señalamiento efectuado por A., quien no ha comparecido a la audiencia, y la circunstancia de haber sido detenido en el inmueble donde también se encontraba la víctima lesionada (indicio de oportunidad). Pero entiendo que en la medida de que no existan otros elementos probatorios más directos que vinculen al causante con el hecho, el sólo indicio de oportunidad es insuficiente para arribar a un pronunciamiento de certeza del calibre que se pretende, pues sólo torna meramente verosímil o probable el hecho indicado (CAFFERATA NORES, La Prueba en el Proceso Penal, pag. 202).---------- Por todo lo aquí valorado, y en relación los delitos que se le enrostraran al Sr. J. L. T., considero que se debe aplicar el principio *in dubio pro reo* (art. 28 del C.P.P. y 44 de la Constitución Provincial) a favor del imputado, pues no existe prueba que pueda lograr la certeza necesaria para un pronunciamiento de condena. La doctrina en tal sentido ha dicho: *"Los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Esto involucra necesariamente, que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido que no da lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera. Pues si los elementos existentes admiten una conclusión diferente, se estará sólo ante contingencias equívocas que en manera alguna pueden legitimar un quebranto del estado de inocencia"* (La prueba en Materia Penal – E. JAUCHEM, pag. 47 – Rubinzal - Culzoni Editores).----------

---------- B) Digo, adelantando mi criterio que respecto del delito de Resistencia a la Autoridad (art. 239 del C.P.) por el cual el Ministerio Público formulara acusación al alegar, considero que con los testimonios producidos en la audiencia de debate más la documental que se incorpora por su lectura, se encuentra acreditado con el grado de certeza necesario tanto la materialidad del hecho como la autoría que se le enrostrara a J. L. T..---------- Con los testimonios vertidos en debate, tanto de M. como de S., los que son coincidentes en cuanto a la conducta asumida por el imputado, conforme la secuencia de los hechos, y que si bien los golpes y puntapiés propinados por T. hacia los efectivos policiales no logran producir lesiones, resultan elementos de cargo para tener por cierto que el imputado se resiste ante o desobedece la orden de un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones, los que actúan ante hechos de violencia que se habían desatado en la vivienda del Barrio Comercio **.---------- Resulta claramente mendaz en sus afirmaciones T. cuando refiere "*que discute con su señora, se estaba bañando, y luego se encuentra con la policía dentro de su casa, en ropa interior, lo ven, lo tiran al piso, lo golpean y lo detienen, en ningún momento forcejea con ellos, ...*"---------- ---------- También y ello es de importancia

primordial la orden debe ser legítima y el funcionario debe actuar dentro de la esfera de su competencia, ya sea desde el punto de vista material como funcional, hecho que aquí se ha cumplido, puesto que esta dentro de las funciones de la policía, el intervenir cuando por un llamado vía radial del comando radioeléctrico, se requiere su presencia ante un hecho supuestamente delictual y que al llegar a la vivienda en cuestión, una mujer solicita auxilio, quien les permite voluntariamente el ingreso de los funcionarios policiales al inmueble e intervenir para evitar un mal mayor.---------- No podemos hablar de acto abusivo (criterio sustentado por la defensa) ya que el mismo correspondió a la esfera de la competencia de los agentes de la Comisaría Segunda, por lo que deviene antijurídica la conducta desplegada por J. L. T..----------

---------- A mayor abundamiento entiendo tal como lo indica Donna en el Tomo III, de Derecho Penal, que “El bien protegido es la acción libre del funcionario”. La resistencia lesiona el orden de la administración pública, el ejercicio de la libertad funcional, de modo que es la libre acción del funcionario público lo que el tipo penal protege inmediatamente y mediatamente en orden de la administración.----------

---------- Por otra parte, requiere un dolo directo, desde que el accionar perseguido por el autor, coincide de manera inmediata con el resultado típico, además del conocimiento del imputado de hallarse frente a una autoridad.----------

---------- Es por tanto que el accionar ilícito del encausado se encuentra demostrado, ya que se opuso al acto mediante la fuerza, por lo que entiendo probada la responsabilidad penal del procesado por su accionar doloso y antijurídico, el cual se encuentra tipificado en el Art. 239 del C.P. por lo que deberá responder.----------

---------- **5.-)** Por lo expuesto entiendo que la conducta de J. L. T., es dolosa, típica, antijurídica por lo que resulta responsable penalmente con su acción de lo previsto en los Arts. 239 del C.P.---------- **6.-)** En cuanto a la pena a imponer tengo en cuenta las características del caso, la edad del imputado, su situación socio-cultural y lo estatuido por los Arts. 40 y 41 del C.P., por lo que resulta de aplicación una pena de UN MES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS,(art.239 del C.P.).----------

---------- **7.-)** Que la misma corresponde sea en SUSPENSO, atento lo prescripto por el art. 26 del C.P., teniendo en cuenta las características del caso y lo establecido por los arts. 40 y 41 del C.P..----------

---------- **8-)** Deberá asimismo el imputado, dada la condicionalidad de ejecución de la pena impuesta, observar las normas de conducta prescriptas por los incisos 1º y 3º del Art. 27 bis del C.P., por el término de UN AÑO a saber: a) Fijar residencia debiendo concurrir ante el Tribunal en DOS oportunidades para su seguimiento y b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.-

---------- **9.-)** Por lo expuesto y oídas que fueron las partes que componen este proceso y mencionado por los arts. 4, 27, 29, inc.3°, 40, 41, 239 del C.P., y arts. 263, 264, 358, 364, 368, 486, 489 y concordantes del C.P.P.----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **PRIMERO: ABSOLVER a J. L. T.,** cuyos datos filiatorios obran en autos, por el delito de **Lesiones Leves (art. 89 y 4° del C.P.),** por el hecho ocurrido en Puerto Madryn el 24 de Octubre de 2006, en el Barrio Comercio ** casa **, en perjuicio de S. V. A..---------- **SEGUNDO: CONDENAR a J. L. T., por el delito de Resistencia a la Autoridad (art. 239 del C.P)**, a la pena de UN MES DE PRISION EN SUSPENSO Y COSTAS, por el hecho ocurrido en Puerto Madryn el día 24 de Octubre de 2006 en el Barrio Comercio **, casa ** de esta ciudad, en perjuicio de la Administración Pública. (Arts, 26, 29 inc.3°, 40, 41, y 239 del C.P.),-

---------- **TERCERO**: Deberá asimismo el imputado, dada la condicionalidad de ejecución de la pena impuesta, observar las normas de conducta prescriptas por los incisos 1º y 3º del Art. 27 bis del C.P., por el término de DOS AÑOS a saber: a) Fijar residencia debiendo concurrir ante el Tribunal en DOS oportunidades para su seguimiento y b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.-

---------- **CUARTO:** Intimar al condenado al pago de la suma de PESOS CINCUENTA ($50) en concepto de tasa de Justicia dentro de los DIEZ días de quedar firme el presente pronunciamiento (arts. 13, 17 inc.c, Ley 1806, Arts. 43 y 75, Ley 3352 Art.2° Decreto 1855/89 y Art.486 del C.P.P.).----------

---------- **QUINTO:** Regular los honorarios del Defensor Particular Dr. M. D. G. L., por su labor profesional en la suma de pesos DOS MIL QUINIENTOS ($2.500) con más el I.V.A. que correspondiere (Arts. 489 del C.P.P. y Art.s. 6, 7, 8, 10 y 14 de la Ley 2200 - Leyes - 23.349 y 23.871 conf. C.S.J.N. - 16/6/93 XXIV).--

---------- **SEXTO:** Notificada por su pública proclamación, regístrese, comuníquese y previo cumplimentar con la Ley 1806/80 y sus modificatorias, Archívese.----------

Ante mi:

REGISTRADA BAJO EL N° 018 /09.- CONSTE.-

(Fdo. Dr. Gustavo CASTRO – Juez Subrogante –

Ante mí: Dra. Isabel del R PONCE – SECRETARIA).-